

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURRA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 8750

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol

se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por idem, idem, idem, 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturalizado: por idem, id. id., 7'50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y malezas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el artículo 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los es carchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus convecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por

hectolitro de líquidos reducido á los 95° centesimales, ó de 7'50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendiéndolos directamente desde las fábricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España ó islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma

fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos ó industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del aneto y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes com-

puestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3 000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumos garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectolitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto

establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(«Gaceta», del día 12 de Diciembre)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3818

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de Pesas y Medidas, y uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1909, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.º En los días 2 al 15 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincial ó de la Municipal, y todas las personas de esta capital que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Plaza Mayor, número 46, en el local llamado Almota-

cén, durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación.

2.ª Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 89 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 22 de Diciembre de 1908.
—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

PRESIDENCIA

Circular núm. 3814

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación telegráfica que acabo de recibir, me traslada la siguiente resolución:

«Contestando consulta un Presidente Junta provincial, digo lo siguiente: La cualidad de elector de compromisarios llamados á votar los Senadores, requerida en los contribuyentes que hayan de formar el grupo segundo del art. 33 de la ley Electoral de 1907, ha de resultar del examen necesario por las Juntas municipales de las listas vigentes, como definitivas, para la elección Senatorial que existen en los Ayuntamientos, de los cuales deben obtenerse, al objeto, copias autorizadas.—Las de mayores contribuyentes y cuantas no constan en el Censo han de fundarse en datos oficiales.—El edicto á que se refiere el párrafo 2.º de la regla segunda de la Real orden de 30 de Noviembre, solamente debe publicarse cuando no exis-

tan en el municipio electores de las respectivas categorías y no cuando no consten en el Censo.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales que, con la mayor actividad, deberán proceder al estricto cumplimiento de la ley, conforme á las reglas de la precitada Real resolución y á las instrucciones transcritas del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, acudiendo, en todo caso, á los señores Alcaldes y demás autoridades competentes de la localidad para que, con referencia á los documentos que obren en las respectivas Secretarías, se sirvan facilitar notas ó relaciones certificadas de cuanto se refiera á las categorías de los grupos 1.º y 2.º del art. 33 de la ley que no consten en las listas electorales de 1.º de Junio del año actual, á fin de acreditar por tales documentos las verdaderas causas que han determinado la no formación de cualquiera lista de aquellos grupos, mediante el edicto de que nunca puede prescindirse ni ser publicado interin por los antedichos datos no se subsanen las deficiencias del Censo electoral, en cuyas inscripciones profesionales solamente no pueden fundarse los motivos de la omisión de cualquiera de dichas listas sin lastimar injustificadamente los derechos de los inculcables.

Córdoba 19 de Diciembre de 1908.
—El Presidente, Eduardo Uribarri.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 3813

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Diciembre, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable en la época del respectivo vencimiento.

	Pesetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.....	1.887 74
Grupo 3.º del idem idem..	4.591 04
> 4.º del idem idem..	4.489 29
> 5.º del idem idem..	458 33
> 6.º del idem idem..	32.940 36
> 7.º del idem idem..	150
> 9.º del idem idem..	3.746 33
> 14 del idem idem..	5.853 97
Gastos personales, Real decreto 27 de Agosto de 1903.....	29.609 49
Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.....	1.095 80
	<hr/> 84.322 35

Gastos obligatorios de pago diferible.

Grupo 12.....	1.215 45
> 13.....	4.156 20
> 2.º.....	1.020 82

> 8.º.....	375
> 10.....	1.666 66
	<hr/> 8.434 13
Gastos voluntarios.....	3.840 81
Resultas.....	300 000
	<hr/> 397.097 29

Sesión del día 14 de Diciembre de 1908.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría, y que vuelva á la misma para sus efectos.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.—El Secretario, José Balem Falero.

Servicio Agronómico-Catastral

7.ª BRIGADA.—CÓRDOBA

Núm. 3819

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.º y su párrafo 19 de las Instrucciones para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria y Real orden fecha 13 de Enero último, inserta en la Gaceta del día 14 del mismo mes, se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Villaharta que el día 10 de Enero próximo, á las diez, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Junta pericial de dicho término municipal, en unión del Ingeniero Jefe de la Brigada ó de un Ayudante de la misma, abriéndose juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes legalmente autorizados, podrán impugnar la proporción establecida entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación á los predios de su propiedad sino con relación á los demás predios del término.

Lo que se hace público por medio de presente anuncio para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la mencionada disposición, y de los señores que componen la Junta pericial, que quedan citados por el presente.

Fuente Obejuna 19 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe de la 7.ª Brigada, E. Lisboa Liébana.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 3816

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de gobierno, constituida con arreglo á la ley de 5 de Agosto del pasado año, ha acordado la provisión de vacantes que constan en el certificado adjunto, librado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo deter-

minado en el art. 7.º y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas, en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 21 de Diciembre de 1908.—Felipe Pozzi.

Núm. 3816

Don Francisco Ordóñez Cáceres, Secretario de gobierno, accidental, de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de gobierno de la misma se ha acordado que se anuncien, para su provisión, las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Fuente-heridos.—Juez.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente, y con su visto bueno, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 21 de Diciembre de 1908.—Licenciado Francisco Ordóñez.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 3820

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que don Juan Redondo Fernández, natural que fué de la villa de Pozoblanco, en esta provincia, falleció en esta capital, de la que era vecino, el día veinte y cinco de Septiembre último, á la edad de cuarenta y cuatro años, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes algunos y sin que hubiera otorgado ninguna disposición testamentaria, por lo cual solicitan su herencia sus hermanos de doble vínculo don Pedro José, doña Juana Presentación, doña María del Carmen y don Lucas Redondo y Fernández, y sus sobrinos carnales doña Fructuosa Ursula, don Joaquín, don Juan José, doña María Purificación y don Rafael Lucas Tirado Redondo, hijos de otra hermana también de doble vínculo de dicho finado llamada doña Magdalena Rafaela Redondo y Fernández, fallecida con anterioridad.

Lo que se anuncia por medio del presente y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

REPARTIMIENTO, entre los pueblos de la provincia, para atender á los gastos de local de la Audiencia provincial y reparación del mobiliario, durante el ejercicio de 1909.

PUEBLOS	Cuota anual que corresponde á cada pueblo al respecto de 11.780 por 100.	Cuota anual á 0.348 milésimas por 100.
	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz.....	12.475 84	43 41
Aguilar.....	46.826 88	162 95
Alcaracejos.....	2.521 12	8 77
Almedinilla.....	4.004 07	13 93
Añora.....	6.937 67	24 14
Baena.....	1.744 29	6 07
Belalcázar.....	36.835 81	128 18
Belmez.....	10.322 85	35 92
Benamejí.....	7.947 82	27 65
Brazque.....	8.662 28	30 14
Bujalance.....	1.252 73	4 35
Cabra.....	27.774 81	96 65
Cafete de las Torres.....	39.670 52	138 05
Carcabuey.....	8.418 62	29 29
Carlotilla.....	8.155 83	28 38
Carpio.....	7.287 27	25 35
Castro del Río.....	5.573 91	19 39
Conquista.....	27.768 32	96 63
Córdoba.....	712 88	2 48
Doña Mencía.....	2.750	9 33
Dos Torres.....	5.557 43	19 33
Encinas Reales.....	3.508 46	12 20
Espejo.....	3.789 27	13 18
Espiel.....	9.686 68	33 70
Fernán Núñez.....	4.400 07	15 31
Fuente la Lancha.....	10.822 85	37 66
Fuente Obispa.....	468 87	1 63
Fuente Palmera.....	14.342 42	49 91
Fuente Tójar.....	3.275 05	11 39
Granjuela.....	1.939 24	6 74
Guadalcázar.....	1.090 83	3 48
Guijo.....	3.374 94	11 81
Hinojosa del Duque.....	846 22	2 94
Hornachuelos.....	16.542 32	57 56
Iznájar.....	13.494 37	47
Lucena.....	7.586 74	26 40
Luque.....	66.569 74	231 56
Montalbán.....	8.628 33	30 02
Montemayor.....	5.253 91	18 28
Montilla.....	7.582 02	26 38
Montoro.....	43.036 10	149 76
Monturque.....	51.276 63	178 44
Nueva Carteya.....	3.751 15	13 05
Obispo.....	2.360 53	8 21
Palenciana.....	2.200 16	7 65
Palma del Río.....	3.028 91	10 51
Pedro Abad.....	20.501 47	71 39
Pedroche.....	3.622 39	12 60
Peñarroya.....	3.297 55	11 47
Posadas.....	2.262 27	7 87
Pozoblanco.....	8.958 37	31 17
Priego.....	16.896 89	58 80
Pueblo Nuevo.....	27.853 84	96 93
Puente Genil.....	5.368 31	18 68
Rambla.....	26.770 88	93 16
Rute.....	17.770 41	61 84
San Sebastián.....	17.691 53	61 56
Santa Eufemia.....	1.414 93	4 92
Santa Eufemia.....	18.029 45	62 74
Torreblanca.....	2.244 76	7 80
Torreblanca.....	3.156 86	10 98
Torreblanca.....	3.211 81	11 17
Torreblanca.....	1.403 28	4 88
Torreblanca.....	2.108 92	7 33
Torreblanca.....	6.010 82	20 91
Torreblanca.....	5.944 29	20 68
Torreblanca.....	539 58	1 87
Torreblanca.....	12.097 27	42 09
Torreblanca.....	3.477 68	12 10
Torreblanca.....	3.823 14	13 30
Torreblanca.....	1.401 95	4 87
Torreblanca.....	5.893 45	20 42
Torreblanca.....	5.816 55	20 24
Torreblanca.....	3.711 79	12 91
Zuñeros.....		
	790.587 22	5.500 54

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 3726

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 28 del corriente, á las diez horas de su mañana:

• Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

• Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

• Idem idem de segunda, id. id. id.

• Arroz de primera, bien cribado y limpio.

• Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

• Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

• Idem mineral.

• Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

• Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

• Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

• Gallinas en buen estado de salud.

• Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

• Huevos, en buen estado de conservación.

• Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

• Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

• Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

• Idem de cabra idem idem.

• Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

• Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

• Patatas, en buen estado de conservación.

• Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

• Tocinó en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

• Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

• Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta

que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 10 de Diciembre de 1908.
—El Administrador, Juan Montaña.
—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS
para la conducción de aceitunas.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

REPARTIMIEN-
tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobradoras.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Los formularios del
Registro fiscal para edificios y solares.

Listas de embarques
con arreglo al último modelo.

MATRICULA IN-
trial y su lista cobratoria.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.